

HECTOR O. DEDOMINICHI
SECRETARIO

ACUERDO N° 34 : En la ciudad de Neuquén, Capital de la Provincia del mismo nombre, a los *veintiocho* días del mes de diciembre de mil novecientos noventa y nueve, se reúne en Acuerdo el Tribunal Superior de Justicia, con la Presidencia del Dr. ARMANDO LUIS VIDAL, integrado por los Señores Vocales Dres. MARCELO J. OTHARÁN y RODOLFO G. MEDRANO; ALBERTO MARIO TRIBUG y ALEJANDRO T.GAVERNET - Vocales Subrogantes- con la intervención del titular de la Secretaría de Recursos Extraordinarios y Penal Doctor HÉCTOR OSCAR DEDOMINICHI, para dictar sentencia definitiva en los autos caratulados: **"TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE NEUQUÉN C/DI SANTO MARTA Y OTRO S/APREMIO"** (Expte. N° 234-año 1998), del Registro de la mencionada Secretaría de dicho Tribunal.

ANTECEDENTES:

A fs. 148/155, la parte demandada interpone recurso de casación por Inaplicabilidad de Ley, contra la sentencia dictada por la Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería de la ciudad de Neuquén -Sala II- (fs. 137/140), en base a las causales previstas en el art. 15 incs. a) y b) de la ley 1406, expresando que en el decisorio impugnado ha mediado violación e interpretación errónea de las leyes 17.801, arts. 17, 19, 40 y cctes. y 14.394, arts. 17, 19 y 40 y fallo de la C.S.J.N. (Caso "Carrizo del 10/9/85). A fs. 176/178 luce la Resolución Interlocutoria N° 234/98, por la que se rechaza la recusación impetrada por la demandada en relación a los Dres. Fernando R. Macome, Marcelo J. Otharán, Arturo González Taboada, Rodolfo Gabriel Medrano, Armando Luis Vidal y de los Titulares de los Ministerios Públicos ante el Cuerpo, Dres. Alberto

Mario Tribug y Alejandro Tomás Gavernet y se aceptan las excusaciones que, por motivos graves de decoro y delicadeza (art. 30 del C.P.C. y C.), formularan los Doctores Fernando R. Macome y Arturo E. González Taboada, integrándose este Tribunal en pleno con los Doctores Alberto Mario Tribug y Alejandro T. Gavernet como vocales subrogantes.

Mediante Resolución Interlocutoria N°54/99 obtiene la declaración de admisibilidad del recurso incoado, por las causales citadas (fs. 185/187 vta.).

A fs. 191/192, se expide el Sr. Fiscal Subrogante ante el Cuerpo, en sentido favorable a la pretensión del recurrente, proponiendo se declare procedente el remedio intentado.

Efectuado el llamamiento de autos, devino firme y consentido, encontrándose la presente causa conclusa para definitiva. Por lo que el Tribunal Superior de Justicia decidió plantear y votar las siguientes

CUESTIONES: a) ¿Resulta procedente el recurso de casación por Inaplicabilidad de Ley deducido? b) En caso afirmativo, ¿qué pronunciamiento corresponde dictar? c) Costas.-

A las cuestiones planteadas el **Dr. RODOLFO GABRIEL MEDRANO**, dijo: I.- Interpone la demandada recurso de Inaplicabilidad de Ley entendiendo que el decisorio de Cámara ha violado y aplicado erróneamente "las leyes 17.801, arts. 17, 19, 40 y cctes. y ley 14.394, arts. 17, 19 y 40 y fallo CSJN (Caso "Carrizo del 10/9/85)" (SIC).

Advera que el fallo atacado insiste en que los efectos del registro según Ley 17801 se producen desde que se asientan los datos en el folio real y no,

HECTOR O. DEDOMINICHI
SECRETARIO

como la misma ley dice, desde el momento de la presentación o asiento de presentación en el libro diario de ingreso del documento (arts. 17, 19, 40 y cctes. de la ley citada), produciéndose de esa forma la alegada violación a la ley, como así también a la doctrina legal en cuanto la Corte Suprema de Justicia de la Nación en el precedente invocado ha corroborado esta postura al sostener que el bien de familia no rige desde que se asienta materialmente en el folio, sino desde que se promueve el trámite respectivo.

Alega que se desprende de autos la existencia en el registro de la Propiedad Inmueble de la Provincia de Buenos Aires del acta de bien de familia N° 142 levantada en expedientillo N° 1855 que afectaba a todo el dominio emergente de la inscripción f° 2331/74, Partido de Morón (lotes 7, 8 y 9), uno de los cuales (el lote 8) diera lugar, siete años más tarde, a la apertura del folio real Matrícula N° 71751 Morón.

Afirma que sería arbitrario resolver el caso en contra de lo que dicen esas actas registrales. Plantea por último el Caso Federal.

II.-El análisis del tema sometido a decisión, requiere para su mejor comprensión, una reseña de lo acontecido en las instancias anteriores.

A fs. 2/3, el Tribunal Superior de Justicia de Neuquén promueve formal demanda de apremio contra Marta Di Santo y Hugo Alberto Saenz por el cobro de PESOS DIECISIETE MIL CIENTO ONCE CON SESENTA Y OCHO CENTAVOS (\$17.111,78), deuda ésta que surge de la tasa judicial pendiente de cobro a la parte vencida en los autos caratulados: "Di Santo, Marta y Saenz, Hugo Alberto

c/TEYMA S.A.I.C. s/Ordinario", solicitando que se trabee embargo preventivo sobre bienes de propiedad de los accionados.

Los inmuebles sobre los que se efectivizó la medida cautelar se individualizan como Lotes 7 y 9 de la manzana D, inscriptos al Nro. 2331 de 1994 en el Registro de la Propiedad Inmueble de la Provincia de Buenos Aires Partido de Morón y Lote 8 inscripto en la matrícula 71.751/101 de la misma jurisdicción.

A fs. 60/61 vta. la contraparte pide el levantamiento del embargo trabado, en virtud de que los bienes detallados "ut-supra" están afectados como bien de familia. Acredita esta situación mediante fotocopia de Escritura N° 174 de fecha 4 de marzo de 1994 en cuya última página se encuentra el sello marginal de afectación inscripta al folio n° 92 del 11/11/85 y con la copia autenticada de Escritura Hipotecaria N° 508 de fecha 18/11/92 de la cual surge claramente en el ítem 'DE LOS CERTIFICADOS' que el bien embargado por el actor se encuentra afectado al régimen de la ley 14.394.

Dice que de la misma escritura surge que ambos cónyuges procedieron a desafectar el inmueble "al sólo efecto de constituir hipoteca", afirmando que esa cláusula no deja dudas en cuanto a que la desafectación únicamente lo era respecto a la constitución del gravamen hipotecario, subsistiendo el carácter de bien de familia insusceptible de ejecución o embargo por deudas posteriores a su inscripción (art. 38 de la Ley 14394).

A fs. 76/77 vta. el actor responde a dicho pedido, solicitando el levantamiento de la medida cautelar. Niega la afectación del inmueble embargado a

REGISTRO D. DE DOMINIO
SECRETARÍA

Bien de Familia, expresando que la misma no surge de la copia del folio real expedido por el Registro de la Propiedad Inmueble de Morón, en el cual sí consta la inscripción del gravamen hipotecario y la anotación del embargo ordenado en autos, lo que permitiría deducir que al constituirse la hipoteca se produjo la desafectación del bien, en orden a evitar conculcar el privilegio del acreedor hipotecario, circunstancia que surge del testimonio hipotecario glosado en copia (fs. 2336 vta. del mismo) cuando los deudores propietarios expresaran que "proceden a desafectar el inmueble deslindado del régimen de la ley 14.394 de Bien de Familia".

Señala que la existencia del gravamen hipotecario no obsta a la traba de la medida cautelar dispuesta, toda vez que la misma no es incompatible con el derecho real de garantía y si se produce el remate del bien la preferencia del pago del crédito hipotecario continuaría vigente, pudiendo coexistir con el privilegio del crédito que se ejecuta en autos y, con relación a la afectación del inmueble como bien de familia, tampoco corresponde que se disponga el levantamiento de la medida cautelar habida cuenta de que ella no perturba el beneficio acordado por la Ley 14.394. Ello es así, dado que reiterada doctrina vigente en la materia ha distinguido la inembargabilidad de la inejecutabilidad, porque las medidas de cautela no traen por sí solas aparejada la ejecución del bien sino que se destinan a preservar el grado o prelación de los derechos creditorios para cuando cesen los efectos del Bien de Familia, por desafectación voluntaria o enajenación simultánea del inmueble.

A fs. 78, luce la sentencia de trance y remate.

Luego la jueza de Primera Instancia en su pronunciamiento de fs. 93 y vta. rechaza el pedido de levantamiento de la medida cautelar, toda vez que de la nota N° 733 y del asiento b) n° 2 de las condiciones de dominio emitidos por el Registro de la Propiedad Inmueble de la Provincia de Buenos Aires obrante a fs. 73 y 73 vta., (ha de entenderse 74 a 75) surge que la afectación como bien de familia fue inscripta en ese organismo con posterioridad a la traba del embargo ordenado en autos. Por lo tanto, entiende que siendo la deuda anterior a la publicidad registral (conf. fs. 8) y atento a lo expresamente establecido en el art. 35 y 38 de la Ley 14.394, corresponde rechazar el pedido de levantamiento de embargo. Rechaza también el argumento de los demandados en cuanto a la existencia de un gravamen hipotecario, puesto que el mismo no obstaculiza el derecho preferente de los acreedores privilegiados, quienes al momento de producirse la subasta lo pueden hacer valer con la prelación que les corresponda.

A fs. 99/101, los accionados solicitan que se suspenda la ejecución, resolviéndose ello a fs. 102. Aquí considera la "A-quo" que deviene improcedente el pedido formulado atento a que la sentencia de venta se encuentra firme como asimismo el embargo trabado sobre el inmueble, lo que implica la ejecución forzada como consecuencia de tales actos.

Este decisorio es cuestionado por la parte demandada mediante el recurso de apelación. En su memorial de agravios, obrante a fs. 104/115 vta., realiza

HECTOR O. DE DOMINICIS
SECRETARIO

la distinción entre inejecutabilidad e inembargabilidad, arribando a la conclusión de que el embargo, en tanto medida precautoria debe subsistir, pues no necesariamente ello implica ejecución, ya que sin desnaturalizar el espíritu de la Ley 14.394 y conciliando los beneficios de la institución con el interés de los terceros acreedores, las medidas precautorias deben ser anotadas quedando las mismas condicionadas, en su efectividad, a la eventual desafectación del inmueble, momento en el cual cobrarán virtualidad en el orden de prioridad que les corresponda.

Luego, tacha de inconstitucional al fallo por cuanto habría afectado la específica previsión del art. 14 bis C.N. que garantiza una ley para la defensa del bien de familia. Manifiesta que se han violado garantías patrimoniales, el debido proceso, la solución razonable, el respeto a la ley vigente (arts. 14, 16, 17, 18, 28 y 31 de la C.N.), con una respuesta que no se compadece con el derecho aplicable y la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación expresamente dictada en un caso similar caratulado: "Carrizo, José A. s/Incidente Levantamiento de Embargo" de fecha 10 de septiembre de 1985.

Señala que "registro" en la terminología que utiliza el art. 35 de la Ley 14.394, no es solamente el asiento material y explica qué significa "registro" para la ley 17.801.

Respondido el traslado por el actor a fs. 123 y vta., el "Ad-quem" (fs. 137/140) no hace lugar al recurso de apelación deducido.

Primero expresa que el planteo realizado respecto de la diferencia entre levantamiento de embargo

e inejecutabilidad carece de virtualidad pues el embargo fue trabado en el Registro de la Propiedad Inmueble con anterioridad a la inscripción de la afectación del bien de familia, y en consecuencia, no tiene incidencia la discusión doctrinaria respecto de la embargabilidad e inejecutabilidad planteada, la cual sí tendría razón de ser, en caso de que la inscripción del bien de familia resultara anterior a la deuda que se ejecuta.

Posteriormente afirma que de las fotocopias del folio real del inmueble en cuestión, expedidas por el Registro de la Propiedad Inmueble de la Provincia de Buenos Aires, surge la hipoteca que menciona la demandada como asiento N° 1 y como N° 2, el embargo ordenado en los presentes, no apareciendo asiento alguno que acredite la afectación del bien de familia. Además a fs. 81/82 se encuentra glosada fotocopia del folio real en el cual consta como asiento N° 5 la constitución del bien de familia, de tal manera que la misma resulta inscripta con posterioridad.

Culminó expresando el judicante, luego de citar doctrina y jurisprudencia en aval de su postura, que teniendo en cuenta el sistema utilizado por el Registro de la Propiedad Inmueble para las distintas inscripciones, la constitución del bien de familia carece de eficacia respecto del crédito que se ejecuta en el "sub-lite", atento a que al momento de inscribirse el embargo no se había asentado dicha constitución.

III.- Reseñados los extremos a debatir, corresponde efectuar el análisis de las normas en juego a fin de dilucidar si se encuentran configuradas o no las causales esgrimidas por el recurrente.

Liminarmente, he de señalar que en forma reciente tuve oportunidad de expedirme sobre el tema sub-análisis in re: "FOCACCIA, LUIS MARIA Y OTRO C/DI SANTO MARTA Y OTRO S/EMBARGO" en autos: "Di Santo Marta y Saenz Hugo Alberto c/TEYMA S.A.F.I.C.F.A. s/Ordinario" (Expte. N° 490-año 1998), en los que opinara en primer término. En consecuencia, he de seguir los lineamientos allí esbozados.

La afectación de un bien inmueble al régimen de la Ley 14.394 tiene como objetivo primordial el de proteger el núcleo familiar beneficiario.

En función de ello, se señaló que "El inmueble afectado como bien de familia se diferencia del resto del patrimonio del titular, ya que escapa a la acción persecutoria de los acreedores y está sometido a normas distintas de enajenación y división (Guastavino, Elías "Bien de Familia" T° I, pág. 385), ya que "La institución ...responde a un doble objetivo: uno de orden económico, tendiente a la conservación de una parte del patrimonio dentro del núcleo familiar y, por otro, el objetivo social, ya que tiende a propender al mantenimiento de la familia bajo un mismo techo. En consecuencia si el interés familiar desaparece, no justifica la aplicación de este régimen de excepción, pues de otro modo se desnaturalizaría el fin tuitivo que lo inspira manteniendo un inmueble indefinidamente bajo un amparo sin que a la par existan razones que le sirvan de sustento" (CA.NA.Civ., Sala G, 1/10/81, "Registro de la Propiedad Inmueble", J.A., 1982-II, pág. 22, índice).

Asimismo se ha sostenido que: "En la interpretación del régimen de bien de familia ha de

atenderse más que a la apariencia externa de la redacción legal o del método, a la índole misma de la institución, a las causas sociales que le dieron origen, y al contenido permanente e intrínseco que le han conferido un lugar en la sistemática civil de los pueblos" (CNPaz Cap. Fed. "Kuszpet, Fajvel c. Vajñenko, Samuel y otro", 31/3/96, citado por Guastavino en op. cit. pág. 385).

De tal manera, corresponde realizar una interpretación justa de este régimen en armonía con el resto de las instituciones del derecho vigente.

Conforme lo establece el art. 35 de la Ley 14.394, los efectos que produce la constitución del bien de familia lo son a partir de su inscripción en el registro inmobiliario correspondiente.

Luego el interrogante que surge es: ¿Desde cuándo produce efectos dicha constitución?

Preliminarmente cabe señalar que la actual técnica de folio real instituida por los registros inmobiliarios, consiste en una ficha o cuadernillo en el cual se practican todos los asientos que tengan relación con el bien, según resultan de los diferentes documentos que se presentan para su toma de razón. Después del asiento de matriculación, con el primer ingreso del inmueble al organismo registral se anotan en orden cronológico las demás transmisiones, derechos reales y limitaciones que se relacionen con el dominio.

Una de las características del sistema de registración seguido en el orden nacional y en la mayoría de las provincias, es la inscripción del bien de familia unificando en un solo acto la afectación y la inscripción de dicha afectación.

Nuestro registro inmobiliario es meramente declarativo y no constitutivo en orden a la oponibilidad del derecho real inmobiliario frente a terceros, por ello la inscripción de los títulos en el Registro de la Propiedad constituye una condición de eficacia necesaria para que el derecho real pueda producir la plenitud de sus efectos, pero este derecho preexiste al acto de inscripción, desde que se hayan cumplido las exigencias de título y modo requeridas por la ley.

En el invocado caso "Carrizo" la Corte Suprema de Justicia de la Nación, asume una postura que, aunque opinable, introduce otro tiempo entre la constitución del bien de familia y su inscripción, al expresar que la afectación del inmueble a dicho régimen debe tenerse por operada desde el momento de su solicitud de inscripción.

Conforme lo define Roca Sastre "la petición de inscripción es la declaración de voluntad, unilateral, emanada de las personas determinadas por la ley, en solicitud al registrador de que se proceda a practicar el asiento registral que corresponda a la índole del título registral y que mediante la presentación de éste al Registro da comienzo al procedimiento Registral" (LUIS O. ANDORNO - MARTA MARCOLIN DE ANDORNO, "Ley Registral Inmobiliaria 17.801. Comentada y Anotada", Ed Hammurabi, pág. 108).

Siguiendo estas directrices, el procedimiento inscriptorio se inicia con la entrada del documento en la dependencia destinada al efecto, entonces el asiento de presentación cobra importancia consistiendo en una referencia general al documento.

"Un documento inscribible que se halla dentro del registro, si no ha tenido entrada en el libro diario -o asiento de presentación-, no puede ser inscripto, puesto que carece de vitalísimos efectos que le confiere la constancia de presentación" (confr. Ruiz Erenchum, Implicancias del libro diario en los registros de la propiedad, en "Fides", 2-320. Citado por Américo Atilio Cornejo "Derecho Registral", Ed. Astrea, pág.85/86).

De ello se sigue que el registrador no debe inscribir derechos incompatibles, sino que debe practicar los asientos comenzando por el libro diario en estricto orden cronológico.

Luego, la prioridad entre dos o más instrumentos o anotaciones relativas al mismo inmueble, se establecerá por la fecha y número de presentación asignados a los documentos en el ordenamiento a que se refiere el art. 40 de la Ley 17.801, el que reza textualmente: "El Registro, por los procedimientos técnicos que disponga la reglamentación local, llevará un sistema de ordenamiento diario donde se anotará la presentación de los documentos por orden cronológico, asignándoles el número correlativo que les corresponda".

Se trata pues de la denominada prioridad directa inicial, que en opinión de López de Zabala, es en la que se tiene en cuenta no la fecha real en que se hace el asiento en el folio sino la fecha y número en el libro diario cuando entra el documento (LUIS ANDORNO - MARTA MARCOLINI DE ANDORNO, "Ley Nacional Registral Inmobiliaria comentada y anotada", Editorial Hammurabi, pág 234. El subrayado me pertenece).

"Se sigue en grandes líneas de este modo la tradicional solución en materia de publicidad de los actos jurídicos y se impiden tanto las retractaciones del constituyente en desmedro de los beneficiarios, como los abusos de las partes contra los terceros" (ver GUASTAVINO, ELIAS, "Bien de Familia" segunda edición actualizada, Tº II, pág. 221).

De tal forma que una vez practicado el asiento en el libro diario, el documento presentado pasa a tener "estado registral" y en principio adquiere prioridad en los términos del art. 19 de la ley 17.801, poniéndose en marcha automáticamente y sin necesidad de instancia ulterior un procedimiento destinado a la inscripción o anotación de documentos presentados en el o los folios pertinentes. Y salvo en los casos de retroprioridad y de reserva de prioridad indirecta, la presentación del documento determina la fecha en la que se considera inscripto o anotado.

Finalmente, he decir que es cierto que la publicidad registral se opera mediante certificados expedidos por el registro debiendo ser ellos fiel calco de la situación registral del inmueble, empero siguiendo los pensamientos de Coghalan considero que "la vocación universal de la publicidad registral inmobiliaria autoriza con fundamento a presumir 'iuris tantum' en la integridad del registro; de manera que de no mediar prueba en contrario, se entiende que los asientos al tiempo de la consulta del folio real, describen la verdadera situación jurídica del inmueble pertinente" (aut. cit., "Teoría General del Derecho Inmobiliario Registral", pág. 101).

Ahora bien, no obstante lo expuesto y en atención a las particulares aristas que reviste el "sub-lite", considero que en el tópicó, se han configurado las causales esgrimidas por el recurrente. Ello por cuanto los orígenes del título dominial de los ejecutados se remontan al año 1974, época en la cual fue registrado conforme al sistema de folio personal. Y al respecto, como es sabido en este método denominado cronológico personal la forma de practicar los asientos consistía en la registración de los documentos a medida que ingresaban uno a continuación del otro, relacionando los referidos a un mismo inmueble por notas de remisión. Este sistema adolecía de serios inconvenientes, puesto que cuando se deseaba conocer la situación jurídica de un inmueble era necesario consultar numerosos asientos contenidos en distintos libros. Por ello se implementó la técnica de folio real en donde como ya lo expresara anteriormente, el historial de un inmueble se encuentra concentrado en una ficha o cuadernillo en el cual se practican todos los asientos que tengan relación con la cosa.

En la especie, de acuerdo a las constancias obrantes en el expediente los lotes 7, 8 y 9 de la manzana D del Partido de Morón Provincia de Buenos Aires fueron adquiridos por el matrimonio conformado por Hugo Alberto Saenz y Marta Di Santo mediante escritura N° 174 (ver fs. 43/46 vta.), incribiéndose el dominio al número 2331 en el registro del partido de Morón el día 17/04/74, sobre los cuales simultáneamente se constituyó hipoteca en primer grado registrándose bajo el N° 22.239/74 (confr. fs. 46 vta. y 84).

Mediante acta constitutiva N° 142, que en copia luce a fs. 98 de autos, el día 11 de noviembre de 1985 los lotes de referencia fueron afectados al régimen de la Ley 14.394 y quedaron anotados al folio 142 del Registro Especial de Bien de Familia. Esto también surge de los asientos de reserva de prioridad de fs. 84: expedientillo 1855/85 - Bien de Familia - de fecha 11/11/85.

El día 26 de noviembre de 1992 bajo el número 164971, ingresó la escritura de hipoteca N° 508 de fecha 18/11/92 -agregada en copia a fs. 47/59 que gravaba solamente el lote 8. De este documento se desprende que el inmueble se encontraba afectado al régimen de la Ley 14.394 de Bien de Familia por acta inscripta al folio 142 del 11/11/85 (fs. 53 y vta.), lo que corrobora lo dicho "ut-supra". Seguidamente el escribano actuante expresaba que: "EN ESTE ESTADO los cónyuges Saenz EXPONEN: Que proceden a DESAFECTAR el inmueble deslindado del régimen de la Ley 14.394 de Bien de Familia, **al sólo efecto de la constitución de esta hipoteca**" (lo resaltado me pertenece).

Esta manifestación indujo a error al registrador, quien procedió a desafectar el lote 8 del mentado régimen y por ello, al momento de asentar la hipoteca según la técnica de folio real, realizó el vuelco de asientos contenidos en los distintos libros llevados conforme al sistema de folio personal, empero omitiendo la afectación del inmueble como bien de familia.

Y si bien surge de las condiciones de dominio obrantes a fs. 81/82, emitida por el organismo registral,

que la inscripción del embargo se produjo el día 08/04/96 mediante asiento N° 2 y el bien de familia en asiento n° 5, también se desprende de este último asiento, que ello se debió a una omisión del registro en su oportunidad. Así se relaciona en este asiento dicha omisión con la constitución del bien de familia según Ley 14.394, mediante acta N° 142, presentada al n° 137.137 del 11/11/85, Expte. 2307-2984/96. Todo ello se encuentra corroborado por la Nota N° 733 del 27/11/96 emitida en el Expte. N° 2307-2984/96 del Registro de la Propiedad de la Provincia de Buenos Aires, agregada a fs. 88 y vta. de estos actuados, de la cual surge que: "Este lote ha sido afectado a la Ley 14.394 por acta N° 142, presentación N° 137137 del 11/11/85, conjuntamente con los lotes 7 y 9 dejándose constancia de dicha afectación en el folio real matrícula 71751 de Morón con fecha 25/11/96 por exp. N° 2307-2984/96, atento haberse omitido su anotación al momento de la registración de la escritura de hipoteca N°508 del 18/11/92, que originó el mencionado folio real".

Sentado lo que antecede, a saber, que la afectación del inmueble como bien de familia fue anterior a la traba del embargo, corresponde decidir sobre el momento en que nació el crédito que en concepto de tasa de justicia debe abonar la parte vencida en la causa principal, para determinar si se trata de una deuda anterior o posterior a dicha afectación a los fines de su oponibilidad.

Ello así porque es sabido que el bien que ha sido inscripto en dicho régimen legal es inembargable o inejecutable por deudas posteriores a su constitución,

salvo aquellas que gravan directamente al inmueble, resultando, en consecuencia, inoponible la afectación a los acreedores cuyos créditos son de origen anterior a la fecha de inscripción del bien en tal carácter (art. 38 de la Ley 14.394).

En la especie, la obligatoriedad del pago de la tasa de justicia nació con la interposición de la demanda efectuada por Marta Di Santo y Hugo Alberto Saenz el día 15 de octubre 1985, iniciándose con ella las actuaciones caratuladas: "Di Santo Marta y Saenz Hugo Alberto c/Teyma S.A.F.I.C.F.A. s/Ordinario" (Expte. N°13677/85, que tengo a la vista)

Cabe señalar que: "La administración de justicia constituye uno de los servicios esenciales del Estado, como la educación y la salud pública o como la policía o la defensa de la Nación, y están organizados por razones de interés social, y no individual. Quien acude ante los estrados judiciales, como actor, como demandado o como procesado, requiere protección como habitante del país; ejercer, pues, un derecho: el de obtener justicia. Es tan importante como el derecho a la salud, a la educación, a la protección de las fuerzas armadas" (confr. Carlos M. Giuliani Fonrouge - Susana Camila Navarrine, "Tasas Judiciales Ley 23.898 - Tasa por actuación ante el Tribunal Fiscal de la Nación Ley 22.610", Editorial Depalma, pág. 3).

La doctrina y la jurisprudencia mayoritaria han considerado que se trata de una tasa retributiva de servicios y no de un impuesto, y así se ha expresado que: "...la naturaleza jurídica de este tributo es la de un impuesto que se paga con la iniciación de las

actuaciones, en general, y cuyo monto no es devuelto en el caso de que las actuaciones judiciales sean dejadas sin efecto por cualquier causal. Más aún la propia justicia" (E.D., 89-677).

Y también, generalizadamente, se ha sostenido que "el hecho que determina la obligación de pagar la tasa judicial es la prestación de un servicio por parte de la administración de justicia, en el caso, la actividad jurisdiccional necesaria frente a la pretensión deducida" (confr. E.D. 24-194, LL, 66-794, LL 1979-D-541 entre muchos otros fallos más).

Ahora bien, resulta determinante destacar, que la obligatoriedad del pago de la tasa nace cuando se inician los juicios ante las autoridades judiciales (art. 298 Código Fiscal) y conforme reza textualmente el art. 299 inc. a) de idéntico ritual: "...En los juicios ordinarios de cualquier naturaleza la parte actora deberá hacer efectiva la tasa de justicia al iniciar el juicio...".

Es por ello que, tratándose en la especie, de un juicio ordinario, por el que se ha perseguido el cobro de una suma de dinero en concepto de honorarios profesionales, los actores debieron -y no lo hicieron- abonar la tasa de justicia al momento de iniciarse estas actuaciones, es decir el día 15 de octubre de 1985, calculándose su importe sobre el monto reclamado.

Resumiendo mi postura, concluyo sin hesitación alguna: 1) que la constitución en bien de familia sobre los inmuebles individualizados como Lotes 7, 8 y 9 de la manzana D del Partido de Morón de la Provincia de Buenos Aires, tuvo lugar en fecha 11 de

noviembre de 1985 por acta constitutiva N° 142 inscrita en dicha oportunidad en el Registro Especial de esa jurisdicción, aunque, posteriormente, por una omisión del registrador, no fue asentada en el folio real, realizándose recién el día 25/11/96; 2) que el crédito por tasa de justicia, ha nacido con la interposición de la acción, esto es el día 15 de octubre de 1985, fecha anterior a la inscripción del bien antes aludida, resultando, en consecuencia, ésta inoponible, -a la luz del art. 38 de la Ley 14.394-, al crédito de autos, sin perjuicio de la fecha en que se trabó el embargo pertinente (8/4/96).

Lo antes expuesto, no implica mengua alguna ni contradicción con lo sostenido por este Alto Cuerpo en otros precedentes similares -mas no idénticos- en relación a la protección constitucional del instituto del bien de familia que emerge del art. 14 bis de la Carta Magna Nacional.

De lo que surge del presente, propongo al Acuerdo: 1°) Declarar parcialmente procedente el recurso de Inaplicabilidad de Ley interpuesto por la parte demandada por haber mediado la causal prevista en el art. 15 inc. b) de la Ley 1406, en orden a la errónea interpretación y consiguiente subsunción que se hiciera respecto de la data de la afectación como bien de familia del inmueble de autos, casándose en consecuencia el decisorio de fs. 137/140, en dicho tópico. 2°) Por imperio de lo dispuesto en el art. 17 inc. c) del ritual casatorio, recomponer el litigio resolviendo, mediante la confirmación, el rechazo del pedido de suspensión de la ejecución efectuada por los ejecutados a fs. 99/101, mas

en base a los fundamentos vertidos en los considerandos del presente pronunciamiento, toda vez que a la luz de la normativa citada, la deuda que se ejecuta es anterior a la susodicha constitución en bien de familia del inmueble de marras, y por tanto, inoponible en el "sub-lite". 3°) Las costas de todas las instancias se impondrán por su orden atento a la forma en que se resuelve. 4°) Disponer la devolución del 50% del depósito de ley (arts. 10 y 11 de la Ley 1406). **MI VOTO.**

El señor Vocal Doctor **ARMANDO LUIS VIDAL**, dijo: Adhiero al criterio expuesto por el señor Vocal preopinante Doctor Rodolfo G. Medrano y en consecuencia emito mi voto en igual sentido. **MI VOTO.**

El señor Vocal Doctor **MARCELO J. OTHARÁN**, dijo: Por compartir los fundamentos vertidos por el señor Vocal que emitiera su voto en primer término Doctor Rodolfo G. Medrano, me pronuncio en el mismo sentido. **MI VOTO.-**

El señor Vocal Doctor **ALBERTO MARIO TRIBUG**, dijo: Sin perjuicio que oportunamente me pronuncié por la inadmisibilidad del remedio bajo análisis ante las deficiencias formales que presentaba; habiéndose resuelto el tratamiento del mismo, me adhiero a los fundamentos vertidos por los Vocales que me precedieron en el orden de votos. **MI VOTO.-**

El señor Vocal Doctor **ALEJANDRO T. GAVERNET**, dijo: Comparto totalmente el criterio sustentado por el colega que votara en primer término Doctor Rodolfo G. Medrano, por lo que emito el mío en idéntico sentido. **MI VOTO.-**

De lo que surge del presente Acuerdo, oído el señor Fiscal ante el Cuerpo, por unanimidad, **SE RESUELVE**:1°) Declarar **PARCIALMENTE PROCEDENTE** el recurso de Inaplicabilidad de Ley interpuesto por la parte demandada por haber mediado la causal prevista en el art. 15 inc. b) de la Ley 1406, en orden a la errónea interpretación y consiguiente subsunción que se hiciera respecto de la data de la afectación como bien de familia del inmueble de autos, casándose en consecuencia el decisorio de fs. 137/140, en dicho tópico. 2°) Por imperio de lo dispuesto en el art. 17 inc. c) del ritual casatorio, recomponer el litigio resolviendo, mediante la confirmación, el rechazo del pedido de suspensión de la ejecución efectuada por los ejecutados a fs. 99/101, mas en base a los fundamentos vertidos en los considerandos del presente pronunciamiento. 3°)Imponer las costas en todas las instancias por su orden, atento a la forma en que se resuelve. 4°) Disponer la devolución del 50% del depósito de ley (arts. 10 y 11 de la Ley 1406).5°)Regístrese, notifíquese y oportunamente devuélvanse los autos.

Con lo que se dio por finalizado el acto que previa lectura y ratificación firman los señores Magistrados presentes por ante el Actuario, que certifica.-


Dr. ARMANDO LUIS VIDAL

Presidente



Dr. MARCELO J. OTHARÁN

Vocal



Dr. RODOLFO G. MEDRANO

Vocal



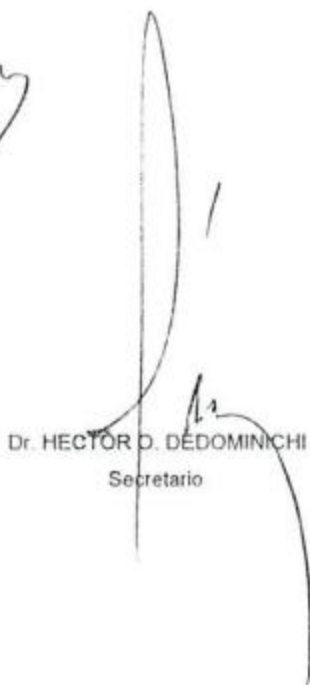
Dr. ALBERTO MARIO TRIBUG

Vocal Subrogante



Dr. ALEJANDRO T. GAVERNET

Vocal Subrogante



Dr. HÉCTOR D. DÉDOMINICHI

Secretario